



Resolución No. CSJBOR23-1275
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00750-00

Solicitante: Jorge Álvaro Oliver Jiménez

Despacho: Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Fredy Javier Andrade Solano

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13836600111120780143

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos allegado el 20 de septiembre de 2023, el doctor Jorge Álvaro Oliver Jiménez, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13836600111120780143, que se adelanta en el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, en el curso del proceso se ha incurrido en dilaciones injustificadas.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-947 del 25 de septiembre del año en curso, se dispuso requerir al quejoso para que precisara la pretensión de su solicitud en el sentido de aclarar si lo que requiere es la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 29 de septiembre del 2023, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Ampliación de la solicitante

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de octubre de 2023, el doctor Jorge Álvaro Oliver Jiménez, precisó que:

“En audiencia de fecha 19-9-2023 y después de haber presentado tanto por Fiscalía como el apoderado de víctimas sus alegatos de conclusión o de cierre, el señor Juez le dio el uso de la palabra al apoderado de la firma Cemex de COLOMBIA S.A.S, DOCTOR JUAN CAMILO LUNA .quien viene actuando como representante de víctima sin serlo, para que expusiera su alegato de conclusión, a lo que expresó pedir suspender la audiencia y reprogramarla para otro fecha, aduciendo que el defensor había renunciado a sus pruebas decretadas y además, para dar respuesta al alegato de cierre del DOCTOR MIGUEL YACAMAN YIDI ,como apoderado suplente del suscrito apoderado principal, en el cual se planteaba que la firma CEMEX DE COLOMBIA S.A.S no tiene el carácter de víctima sino de un tercero incidental, petición de prorroga que fue coadyuvada por la señora procuradora DOCTORA FAVIOLA ACEVEDO OCHOA y está aduciendo que no conocía el proceso . al respecto debo indicar, que el apoderado de CEMEX DE COLOMBIA S.A.S ,viene actuando desde la audiencia de formulación de imputación y la DOCTORA FAVIOLA ACEVEDO OCHOA procuradora lo viene haciendo desde la audiencia de acusación y en todas las sesiones de audiencias, tanto de



SC5780-4-4

acusación como preparatoria y del juicio oral se le viene notificando y citando para su asistencia, luego entonces no se alcanza a entender eso de que requiere de más tiempo porque no conocen los elementos de convicción que militan al interior del proceso penal. lo que dio lugar a una dilación injustificada al tenor del artículo 29 constitucional.

Por otro lado, no se alcanza a comprender que siendo las peticiones tanto del apoderado de CEMEX DE COLOMBIA S.A.S y de la señora procuradora sin fundamento legal alguno, el señor Juez admita tales peticiones y haya reprogramada la continuación del juicio oral, ya esas peticiones resultan inadmisibles a estas alturas del proceso penal en la que estamos ya casi por finalizar con las alegaciones de los intervinientes para luego dar paso al sentido del fallo y la respectiva sentencia judicial” (Sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Álvaro Oliver Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Jorge Álvaro Oliver Jiménez, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso penal de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, en el curso del proceso se ha incurrido en dilaciones injustificadas.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-947 del 25 de septiembre del año en curso, se dispuso requerir al peticionario para que precisara la pretensión de su solicitud, y dentro del término concedido, se allegó nuevo escrito a partir del cual se estima que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, pues se advierte que el inconformismo del peticionario radica en la consideración de las partes del proceso, de que previo a la audiencia requieren de más tiempo para conocer los elementos de convicción; y en la decisión adoptada por el despacho encartado frente a la solicitud de suspensión de la audiencia presentada por el apoderado de la víctima.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es el operador judicial quien debe valorar y determinar la situación jurídica de los asuntos a su cargo, actuaciones que solo pueden ser controvertidas a través de los recursos que para tales efectos previó el legislador, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

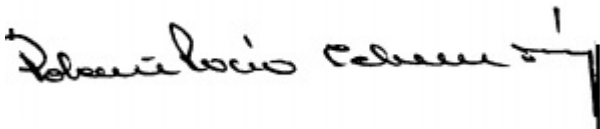
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Jorge Álvaro Oliver Jiménez, sin indicar la calidad en la que actúa dentro del proceso penal, identificado con radicado 13836600111120780143, que se adelanta en el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso, al doctor Fredy Javier Andrade Solano, Juez 6° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA